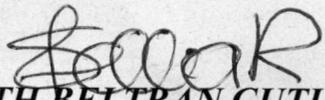




INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120100056600. Villavicencio, primero (1) de junio de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, informando que el apoderado presentó escrito de subsanación de la demanda. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **16 SEP 2022**

de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la subsanación de la demanda se advierte que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo anotado en auto de auto de fecha 29 de abril de 2022 conforme pasa a precisarse.

- 1. El Art. 5 del Decreto 806 de 2020 estableció que los poderes podrían ser conferidos por mensajes de datos, por lo cual no requerirán de presentación personal o reconocimiento. En el presente caso con la demanda la parte actora presentó un poder con firma manuscrita, no obstante, no adjuntó el mensaje de datos por medio del cual se confirió.*
- 2. En el caso de las pretensiones de conformidad con el numeral 4 del Art. 431 de Código General del Proceso, deben ser precisas y claras. No son precisas porque no se ha hecho el cálculo de las sumas que se pretende ejecutar. Así mismo, de conformidad con el Art. 431 ibidem, como quiera que en el presente caso se pretende el pago de sumas de dinero, se deben señalar las cantidades líquidas de dinero, lo cual en la demanda no se ha plasmado. No puede pretender el togado que el juzgado calcule el valor que el demandado presuntamente adeuda a su poderdante, toda vez que la labor del juez se ciñe a verificar el cumplimiento de los requisitos, verificar que los cálculos hechos estén correctos y librar el mandamiento de pago de conformidad.*

En ese orden de ideas en las pretensiones debe señalar cuota por cuota o saldo de cuota que el demandado adeuda esto en el caso de la obligación mensual. Para el caso de las extraordinarias como quiera que no podrían ser calculadas con precisión desde el principio, con el mandamiento de pago inicial el juzgado ordenará oficiar al pagador para que certifique el valor de los pagos por concepto de primas de servicios, navidad y vacaciones que le fueron pagadas según sea necesario desde 2020 a la fecha y con posterioridad se podrá adicionar el mandamiento de pago.

- 3. Finalmente, en relación con la integración de la demanda en un solo escrito, la misma está contemplada en el Art. 93 del Código General del Proceso, cuando hay corrección, aclaración y reforma de la demanda. En el presente caso, al subsanar la demanda conforme se pidió, se está corrigiendo la demanda inicial en sus errores, razón por la cual debe ser*



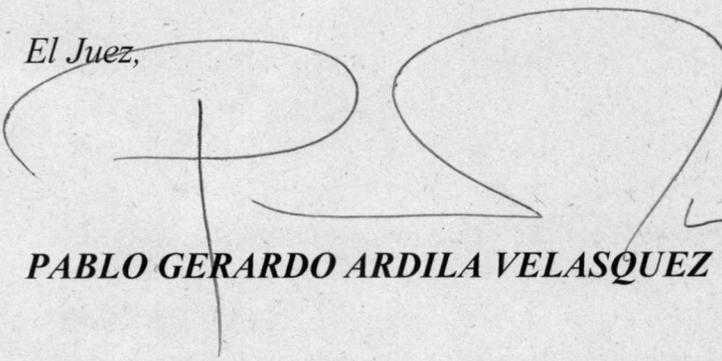
integrada en un solo escrito. Dicha medida facilita un orden y claridad en el expediente tanto para el Juez como para las partes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 099 del

19 SEPT. 2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria